



**DELITO DE FEMINICIDIO AGRAVADO, EN
CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, EN GRADO
DE TENTATIVA**

Merituado todo el material probatorio, se establece objetivamente que el sentenciado ejercía una constante violencia física y psicológica en contra de la agraviada, desde el inicio de su convivencia a los quince años de edad, por lo que queda probado el contexto de violencia familiar; lo cual se corrobora con las declaraciones de Jhordan y Jenny Sare Romero, hijos de ambos (sentenciado y agraviada). Se añade que respecto a los hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2014, el sentenciado ante la negativa de la agraviada de retomar la relación, le precisa que era su última oportunidad, es por ello que su actuación refleja su posición de poder frente a la víctima por su condición de mujer, cosificándola y limitando su libertad de poder decidir.

En dicho orden de cosas, se establece de manera incontrovertida que el sentenciado no consideró a la agraviada, su vulnerabilidad por ser mujer y su estado de embarazo. No cabe duda que el acusado intentó quitarle la vida a la agraviada en un contexto de violencia de género. Claramente se refleja que el intento de feminicidio se da con motivo que ella no quería retomar la relación, pues ella ya tenía otra relación de pareja y por lo que estaba gestando, así lo revelan los testimonios que tienen correspondencia con los relatos de la víctima. En este contexto es irrelevante que la víctima estaba embarazada de otra persona. La conducta del acusado tenía como fuente la equivocada percepción de que la víctima tenía limitada su autodeterminación frente al acusado, lo que derrota cualquier argumento de emoción violenta que constituye un elemento subjetivo del tipo penal y que pone el foco en un estado intenso y violento del sujeto agente que termina por intentar quitarle la vida a una persona, y cuya consecuencia es la disminución de la pena.

En este caso tal tipo penal no opera, no solo por lo señalado, sino que en materia de violencia de género y el delito en concreto, su aplicación se ve limitada justamente porque en este tipo de delitos se analiza el contexto previo que ha existido de violencia de género de parte del acusado hacia la víctima.

Lima, tres de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **EUSEBIO SARE LEZAMA** contra la sentencia del 19 de septiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-tentativa de feminicidio en su modalidad agravada, en perjuicio de Mercedes Gregoria Romero Trujillo, a veinte años de pena privativa de libertad (que deberá computarse desde que se produzca su detención), disponiéndose su ubicación y captura; y, se fijó en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.



CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se atribuye al imputado Eusebio Sare Lezama haber intentado dar muerte a su conviviente la agraviada Mercedes Gregoria Romero Trujillo, el 27 de septiembre de 2014, en el inmueble ubicado en la manzana B, lote 14, del asentamiento humano Próceres de Huandoy del distrito de Los Olivos, en circunstancias que el imputado le infirió varios cortes en diferentes partes del cuerpo de la agraviada con un arma blanca (cuchillo), quien al ser agredida se encontraba con ocho meses de gestación.

El hecho antes descrito se suscitó cuando la agraviada Mercedes Gregoria Romero Trujillo se encontraba en el interior de su domicilio y en esas circunstancias apareció su exconviviente, el imputado Sare Lezama, quien se puso a conversar con su menor hijo Jhordan Sare Romero para luego intentar matarla con un cuchillo; sin embargo, no logró el resultado fatal debido a la oportuna intervención de la hija de ambos Jenny Rosmery Sare Romero, la misma que en dicha acción también resultó con un corte en la mano en circunstancias que trataba de defender a su señora madre.

Luego de sucedido los hechos materia de la presente acusación, el imputado se dio a la fuga quedando lesionadas Mercedes Gregoria Romero Trujillo y Jenny Rosmery Sare Romero. Lesiones que les ameritaron una atención facultativa de 2 (dos) días por 7 (siete) días de incapacidad médico legal a cada una de ellas.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² en contra de Sare Lezama y declaró probadas las premisas siguientes:

2.1. El relato de la agraviada Mercedes Romero Trujillo cumple con la persistencia en la incriminación, pues aun cuando ha presentado algunos matices, es coherente, sólido y circunstanciado en el tiempo. Desde la etapa preliminar hasta el juicio oral, ha sindicado al acusado como el autor de los hechos de violencia que generaron lesiones en su cuerpo, utilizando para ello un arma blanca punzocortante.

2.2. Su relato tiene corroboraciones periféricas de significado probatorio, como: a) la ocurrencia de calle 1053; b) Pericia de Biología Forense 2013 y 2014/14; c) Certificado Médico Legal 032142-VFL; d) denuncia formulada por la agraviada ante la Comisaría Sánchez Carrión-El Porvenir Trujillo, del 10 de junio de 2011; e) declaración plenarial de Jhordan Geampierre Sare Romero; f) Informe de Impresión Psicológica 032-2014; g) declaración testimonial de Jenny Rosmery Sare Romero; y, h) declaración de la testigo Maribel Esther Romero Trujillo.

¹ Cfr. páginas 349 a 357 del expediente principal.

² Cfr. páginas 602 a 640 del expediente principal.



2.3. Y, el acusado no actuó por obnubilación de la conciencia o emoción violenta, sino que por el contrario hubo una premeditación para cometer el ilícito, prueba de ello es que ingresó al lugar portando un cuchillo, habiendo ya anunciado a sus hijos que pensaba dar muerte a la agraviada, al tener conocimiento que aquella estaba embarazada.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El procesado Sare Lezama, inconforme con la decisión en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión que se revoque su condena y se le absuelva de los cargos imputados. Criticó lo siguiente:

3.1. No se apreció debidamente los hechos materia de inculpación, ni se compulsó adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa. En juicio oral, se ha advertido claramente que no existe el delito de tentativa de feminicidio, pues en ningún momento se ha fijado algún acto preparatorio en el presente delito, por el contrario, se ha demostrado que este ha sido espontáneo, debido a que la agraviada nunca le comentó que esperaba un hijo de otra persona y él presumía que no era su hijo, y en realidad no sabía la verdad, la misma que fue corroborada por su hija Jenny Rosmery Sare Romero ese mismo día. Entonces, él entró en un estado psíquico fugaz, por lo cual actuó con obnubilación de juicio, hecho que ha sido corroborado en juicio por la psiquiatra Sherson Aréstegui Saavedra.

3.2. No se ha valorado adecuadamente que la agraviada en juicio y en el informe psicológico y de la asistencia social, ha indicado que había sido atacada por su “conviviente”, mientras que en su preventiva indica que es su “exconviviente”. Y, sin embargo, el colegiado da certeza que ya no eran convivientes.

3.3. La agraviada declaró que, si le dijo a él que esperaba un hijo de otro hombre por intermedio de su hermana Maribel Romero Trujillo, pero esta última en juicio indicó que no se lo dijo, pues refiere que le dijo: “uy vas a tener otro hijo” y él respondió “creo que ese hijo no es mío”. Pero no se puede afirmar que él tenía la seguridad de que el hijo que esperaba la agraviada sea suyo.

3.4. Jenny Rosmery Sare Romero, la hija de la agraviada y el acusado, declaró que el día de los hechos le indicó a su padre que el hijo que esperaba su mamá no era su hijo, que ella defendió a su mamá porque fue agredida por su padre, pero que él nunca tuvo la intención de agredirla. Con lo que se demuestra que no hubo agresión directa hacia la agraviada, ya que él se encontraba en estado de emoción violenta.

3.5. La citada testigo también señaló que su madre, la agraviada decía en todo momento que el hijo que esperaba era de su papá, ante lo cual esta testigo decía que no era así y que le iba a decir a su papá, pero la agraviada le mencionó “dile si quieres que me mate”. Con lo que se demuestra que él

³ Cfr. páginas 651 a 655 y 659 a 666 del expediente principal.



nunca tuvo la certeza de que el hijo que la agraviada esperaba era suyo y que ella nunca se lo dijo.

- 3.6. No ha sido valorado por el colegiado el informe psicológico donde la hija de ambos, relata que, en abril de 2014, escapó de su casa y regresó el 10 de junio de 2014, huyendo de la violencia que era testigo, porque no aguantaba que su madre le fuera infiel a su padre con el excuñado de su enamorado. Con lo que se demuestra que la agresión fue realizada por la nubilidad de su conciencia. Y la Impresión Psicológica 033-2014 donde tal hija narra: “me sentía culpable, por un lado, pensaba que estaba traicionando a mi mamá, por otro a mi papá, porque tenía sospecha que mi mamá tenía un amante, ella lo niega hasta hoy, pero yo misma vi los mensajes de amor en su celular cuando tenía 17 años, y cuando le dije que le contaría a mi papá, me dijo si quieres que me pegue o me mate dile”.
- 3.7. No se consideró que, el ser entrevistada la psicóloga Eliana Pérez Ángulo (licenciada) indicó claramente que el ataque no era a la hija, sino a la madre.
- 3.8. Incorrecta calificación jurídica de los hechos imputados, por lo que se solicitó la desvinculación del delito de feminicidio en grado de tentativa, por el de lesiones leves; toda vez que él nunca pretendió cometer ese delito, sino que dicho ataque fue algo fugaz y espontáneo.
- 3.9. Los certificados médicos de las agraviadas (conviviente e hija) establecen dos días por siete de descanso facultativo, siendo estas faltas. Se demuestra que no hubo ningún acto preparatorio para cegar la vida de la agraviada, pues el mismo médico legista en audiencia pública indicó que ningún golpe tenía ninguna consecuencia fatal, ya que no se había tocado signos vitales de las agraviadas. La apreciación del Colegiado de que dichas lesiones podría haberle ocasionado la muerte, no se ha acreditado fehacientemente.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 108-B, inciso 1, del primer párrafo, con la agravante prevista en el inciso 2 del segundo párrafo, del Código Penal (incorporado por la Ley 30068, publicada el 18 de julio de 2013), en concordancia con el artículo 16 del citado Código Sustantivo, que prescribe:

Artículo 108-B. Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar. [...]

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: [...] 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación; [...].

Artículo 16. Tentativa



En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

Es pertinente señalar que el Ministerio Público también formuló acusación contra Sare Lezama como autor del delito de lesiones leves en agravio de su hija Jenny Rosmery Sare Romero, pero en la sentencia del 19 de septiembre de 2022 se declaró prescrita la acción penal por tal delito, extremo que no fue impugnado, y mediante resolución del 13 de octubre de 2022, declararon consentido tal extremo.

V. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA DE FAMILIA

5. La fiscal suprema, en su Dictamen 097-2023-MP-FN-FSF⁴, opinó que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, sobre la base de que la motivación de la sala cumplió con valorar pormenorizadamente el caudal probatorio actuado y se respondió a la tesis defensiva del acusado.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

VI.1. CUESTIONES PRELIMINARES

6. Anticipa este Supremo Tribunal que, conforme con la plataforma fáctica y circunstanciada de la conducta atribuida al acusado Eusebio Sare Lezama, descrita en el fundamento 1 de la presente ejecutoria, y con el propósito de contextualizar la decisión que debe adoptarse, es obligación y responsabilidad de los jueces y juezas identificar que estamos ante un asunto de violencia contra la mujer –o violencia de género– y, en tal marco, se hará referencia a diversas disposiciones de orden interno e internacional de derechos humanos obligan a los operadores jurídicos a dar respuesta a estos casos usando la herramienta de la perspectiva de género como instrumento de identificación de categorías sospechosas de discriminación a la mujer o estereotipos de género en la valoración de la prueba, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de igualdad y no discriminación de la víctima, así como los derechos de la persona imputada.

Esta perspectiva de género es entendida como aquella categoría de análisis que sostiene que las diferencias entre hombres y mujeres se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas históricamente creadas para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico⁵.

La preocupación generada a causa de la violencia contra la mujer ha permeado a organismos internacionales como las Naciones Unidas, obligándolos a generar instrumentos que permitan tomar conciencia de la asimetría histórica de desigualdad y discriminación que viven las mujeres. Ello ha llevado a tomar un conjunto de medidas para erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres y se han emitido distintos instrumentos de *soft law* y de obligatorio cumplimiento, tales como la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

⁴ Cfr. páginas 78 a 98 del cuadernillo formado en esta suprema sala.

⁵ Scott W., Joan. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Martha Lamas. (Compiladora). *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México: PUEG-UNAM, 1996.



(1967), Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1981) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) está orientada a lograr ese reto de erradicar toda forma de violencia contra la mujer. En su artículo 2, ha impuesto a los Estados un conjunto de obligaciones, entre ellas, adoptar en el derecho interno legislaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, complementar sanciones por la discriminación de la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de igualdad con los del hombre y garantizar, por los operadores jurídicos nacionales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Igualmente, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), definió la violencia en el marco que esta constituye una violación de los derechos humanos y la expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Además, en el artículo 4 obliga a los Estados a adoptar las medidas eficaces para erradicarla, entre ellas, actuar con diligencia para prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, desde distintos ángulos (jurídico, político, administrativo, legislativo y cultural).

En el contexto regional, los Estados americanos suscribieron la Convención Americana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belém Do Pará (1994), ratificada por Perú el 4 de abril de 1996 y depositada el 4 de junio del mismo año. Aquí se fijaron estándares de protección para las mujeres en escenarios públicos o privados. El artículo 7 de la Convención impuso a los Estados el deber de implementar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y obliga a las instituciones judiciales:

[...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Esta Convención nos ilustra sobre lo que debemos entender por violencia contra la mujer, y es cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado, a su vez que: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.



En el plano interno, el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993 prescribe que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Y en el inciso 2 del mismo dispositivo, garantiza la igualdad ante la ley al prescribir que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquiera otra índole.

Así, la Ley 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en armonía con los documentos internacionales, en su artículo 5 concibe a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales en el ámbito público como en el privado, e incorpora, en su artículo 3, el enfoque de género. Debiendo puntualizar que, en esa dirección de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, también se cuenta en el plano interno con la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

En tal virtud, ante hechos constitutivos de violencia contra la mujer, el juez o jueza debe usar todo el bloque de constitucionalidad vinculado a las obligaciones y garantías del Estado peruano frente a la violencia contra la mujer y la jurisprudencia de esta Suprema Corte como el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, que está en armonía con la jurisprudencia convencional. La valoración de los hechos y la colección de pruebas legítimamente incorporadas se limitan a los estándares jurisprudenciales.

VI.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7. Esta Suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material.

8. Al analizar en conjunto los reclamos propuestos por el recurrente Sare Lezama, no cuestiona las agresiones ocasionadas a la víctima, lo cual es un hecho probado con las conclusiones del Certificado Médico Legal 032142-VFL, así como tampoco rechaza que hayan sido ocasionadas por él. Lo que pretende es justificarlas señalando que las cometió bajo un estado de obnubilación o emoción violenta como consecuencia de la noticia de que el hijo que estaba esperando la agraviada no era de él, y que tales lesiones corporales no pusieron en riesgo su vida. Sobre esa base, su pretensión recursal es que se reconduzca la calificación jurídica de los hechos, del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, al delito a lesiones leves.



Entonces, analizaremos en el caso concreto si la víctima fue sancionada con el intento de quitarle la vida por su condición de tal por incumplir un estereotipo de género, como exigencia para corroborar el delito en mención.

✚ Declaración de la agraviada

9. A efectos de dar respuesta a sus motivos de agravio y pretensión, es preciso iniciar por precisar que la fuente de incriminación contra el recurrente Sare Lezama es la declaración de la agraviada Romero Trujillo, quien a pesar de los hechos pudo mantenerse con vida y concurrió a nivel preliminar y a juicio oral a brindar su testimonio. Y su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración fijados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, como son: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

10. Para un mejor orden en la construcción argumentativa de la presente ejecutoria, empezaremos por el análisis de las diversas declaraciones que ha brindado la agraviada durante el proceso y si tienen coherencia y solidez, en suma, evaluaremos el estándar de **persistencia en la incriminación**. Ella declaró a nivel preliminar con participación del representante del Ministerio Público⁶, el 20 de octubre de 2014, donde narró lo siguiente:

El acusado fue su conviviente, pero lleva separada de él desde el año 2012, cuando ella y sus tres hijos (Jenny Rosmary, Jhordan Geampiere y Dayron Alexis) fueron a vivir a El Porvenir-Trujillo, y el acusado se vino a vivir a Lima. Se ratificó en su denuncia presentada contra su exconviviente.

Afirmó que el sábado 27 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 20:30 horas ella se encontraba en su casa, de pronto llegó su exconviviente Eusebio Sare Lezama y comenzó a conversar con su hijo Jhordan hasta las 23:00 horas, después el acusado se metió a la cocina y ella salió a comprar unas pastillas que le había recetado la obstetra, a su retorno se dirigió a su habitación. Vio que su hija Jenny retornaba de su trabajo y que cogió a su papá porque tenía un cuchillo detrás de su pantalón, se lo quitó y lo botó por el lavadero, esto generó que el acusado la comience a golpear a su hija en la cara y manos y le jalaba los cabellos. Su hija le dijo que se escapara, pero cuando estaba saliendo de la casa junto con su hijo Dayron, el acusado la regresó jalándole los cabellos y detrás de la puerta de la casa la comenzó a acuchillar, se rompió el cuchillo y se quedó con el mango, luego corrió cruzando la avenida y se escapó. Ella se quedó sangrando, pidió auxilio y llegó su hermana Juana, quien la llevó al Hospital Nacional Cayetano Heredia.

Señaló que el motivo de tal ataque es porque estaban separados y el acusado con mentiras quería regresar con ella. Siempre le ha rogado para regresar, pero ella nunca lo aceptó. Explica que su madre le dio un cuarto a él en aquella casa para que viva y esté cerca de su hijo y porque había prometido cambiar y que iba a la Iglesia, pero eso no significó el retorno a la relación convivencial. Él dormía solo en su cuarto. El acusado no le reclamó por estar embarazada de su nuevo

⁶ Cfr. páginas 16 a 19 del expediente principal.



compromiso, por el contrario, le pidió llorando que olvidaran todo y que él iba a reconocer a tal niño.

Afirmó que su exconviviente el acusado le ha pegado en varias oportunidades desde que comenzaron a convivir, incluso de la nada. Él afilaba los cuchillos en las paredes, la miraba y le decía que la iba a matar, en una oportunidad le iba a clavar un cuchillo (le dio patadas en el piso y la desmayó), pero su vecino la defendió. No se separó de él por miedo.

11. Luego, la agraviada también brindó su declaración preventiva, el 24 de marzo de 2015, en la que declaró que estaba conforme con su declaración policial. Aquí, precisa lo siguiente:

Al preguntarle el motivo por el cual el procesado la agredió físicamente con un cuchillo, explicó que como no estaban conviviendo, para que ella pueda volver con él le dijo que cambie su forma de ser, ya que la maltrataba psicológicamente.

Detalla que al momento en que ella ingresó a la casa luego de comprar pastillas, el acusado venía con un cuchillo que lo tenía detrás y su hija se lo llegó a quitar, por lo que este la golpeó en el rostro, pero luego cogió otro cuchillo –que ya no le pudo ser quitado por su hija– con el cual la agredió a ella (por la espalda, el cuello, en el brazo derecho y en la parte del abdomen).

El acusado dejó de inferirle cortes y se retiró del lugar porque se rompió el cuchillo (de cocina, de 35 a 40 centímetros, con mango de madera), quedándose él con el mango y se fue corriendo, ya que su hija pidió auxilio, aunque nadie se acercó. Y, ha presentado denuncias por violencia familiar – maltrato psicológico.

12. Finalmente, la agraviada ha concurrido al plenario (sesión número 5, del 11 de julio de 2022), donde se ratificó en sus declaraciones preliminar y preventiva, y afirmó que:

Desde que tuvo quince años convivió con el acusado y que, en su relación, el ejercía mucha violencia y maltratos físicos y psicológicos, existiendo denuncias por tal motivo en la ciudad de Trujillo, aproximadamente desde el 2011 al 2012. Su hermana Maribel Esther Romero Trujillo es quien le dijo al acusado que ella se encontraba con dos meses de gestación y que el hijo era de otra persona, por lo que él ya sabía de este hecho.

Antes de los hechos ella vivía en Trujillo y el acusado en Lima. El 27 de septiembre de 2014, cuando ella vivía en casa de sus padres, salió a comprar una pastilla, al regresar a su domicilio el acusado le tiró dos puñetes de la nada y en la parte de atrás tenía un cuchillo. Fue así que, su hija llegó al domicilio y minutos después abrazó por atrás al acusado para quitarle el cuchillo y decirle a ella que se escape. La agraviada salió del inmueble y llegó a la mitad de cuadra, pero el acusado la persiguió, casi la tumba, la hizo regresar y la encerró, dejando a su hija afuera. Allí, la comenzó a hincar con el cuchillo por el cuello, muñeca, barriga,



hincándola por todos lados y en esas circunstancias se rompe el cuchillo porque la hoja se quedó plantado en su espalda, encontrándose ella con ocho meses de gestación. Se dejó constancia que la agraviada se negó a ser sometida a la confrontación, por lo que la misma no se llevó a cabo.

13. A partir de tales declaraciones, resulta claro que la agraviada ha mantenido un relato de contenido incriminatorio significativo, coherente y sólido contra el acusado Sare Lezama, su exconviviente, como la persona que le intentó dar muerte el 27 de septiembre de 2014, en su domicilio con un arma blanca (cuchillo), en circunstancias que luego de haber conversado con su menor hijo, cogió un cuchillo de la cocina y fue hacia la agraviada cuando esta volvía de la calle, pero intervino la hija de ambos Jenny Rosmery para quitarle tal cuchillo y tirarlo hacia el lavadero, lo que provocó que el acusado agrede a su hija; y luego el acusado cogió otro cuchillo y le hincó en varias partes del cuerpo de la agraviada (muñeca, cuello, espalda) hasta que se quedó incrustado en su espalda generando que se rompa el mango, momento en que el acusado huyó. También precisó que anteriormente ya había sido víctima de violencia psicológica y física, por lo que denunció al acusado, entre los años 2011 a 2012. Todo este relato describe el contexto de violencia que sufrió la agraviada.

14. Ahora bien, el recurrente en su agravio 3.2 ha censurado que no se ha valorado adecuadamente que la agraviada en juicio oral y en el informe psicológico y de la asistencia social, ha señalado que había sido atacada por su “conviviente”, ello como parte de su estrategia defensiva en la que pretende demostrar que al momento de los hechos el acusado era su conviviente con quien hacía vida en común y en tal escenario se enteró súbitamente de que el hijo que esperaba la agraviada no era suyo.

Sobre el punto, en autos obran el Informe Social 117-2014/MIMP/PNCVFS/CEM-Los Olivos-SSI del 1 de octubre de 2014 y la Impresión Psicológica 032-2014-MIMP/PNCVFS-CEM LOS OLIVOS-S.Ps.-EMPA del 1 de octubre de 2014, ambos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer de Los Olivos y ratificados por sus autores a nivel de juicio oral. Es cierto que, en ambos documentos en la parte correspondiente al relato de la agraviada, esta se refirió al acusado como su “conviviente”.

Sin embargo, debemos leer tal dato en coherencia con el resto de sus declaraciones, como son a nivel preliminar con fiscal, en su referencial a nivel de instrucción y a nivel del plenario, en las cuales explicó que, en el contexto de las constantes agresiones físicas y psicológicas que era víctima de parte del acusado, decidió separarse y terminar la relación y fue con sus hijos a vivir a Trujillo en el año 2012, mientras que el acusado se quedó en Lima. En el periodo de 2012 al 2014 mantuvo una relación sentimental con la persona de nombre Roger, producto de la cual quedó embarazada. Pero sucede que la agraviada fue a vivir en la casa de sus padres, en Lima, en el año 2014, fecha en la cual su exconviviente el acusado Sare Lezama le insistió nuevamente que retomen la relación (arguyendo que había cambiado y que iba a la iglesia), fue así que su madre le permitió que



viva en aquella casa, en una habitación, solo para que esté con su hijo, pero no porque hayan retomado la relación sentimental, pues incluso dormían en cuartos separados.

De esta manera, desde el propio relato de la agraviada se explica que aquella situación ocurrida previa a los hechos imputados era una especie de convivencia, *sui génesis* porque vivió en la misma casa por lo ya señalado, pero ello no implicaba el retorno de su relación sentimental, pues se habían separado por dos años, tiempo en el cual ella había quedado embarazada de otra persona. En consecuencia, aun cuando el estándar de **persistencia en la incriminación** en este tipo de delitos debe modularse en cada caso en concreto a fin de no generar una revictimización secundaria a la víctima (conforme a la jurisprudencia convencional interamericana, Caso J. vs Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrafo 351); sin embargo, en este caso la víctima declaró en tres oportunidades y reiteró su incriminación. Su agravio no puede prosperar.

15. También está superado el presupuesto de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, con la modulación que requiere este tipo de delitos, donde el acto tentado de homicidio del agente, usualmente tiene como antecedentes actos de violencia —física y psicológica— contra la agraviada, los cuales no podrían ser tomados como motivos de subjetividad, sino por el contrario quien ejerce violencia en contextos de esta naturaleza no hacen más que reflejar la superioridad y poder que ostenta frente a la víctima. En el caso concreto, no existen pruebas que permitan concluir que la incriminación de la agraviada esté originada por motivos espurios, de tal forma que este estándar está superado.

La corroboración periférica del relato incriminatorio

16. El relato incriminatorio de la agraviada se encuentra corroborado con amplio acervo probatorio, como es el siguiente:

16.1. Absolviendo el agravio 3.1, el recurrente ha censurado que no existe delito, pues no se ha fijado algún acto preparatorio y por el contrario, este habría sido espontáneo, debido a que la agraviada nunca le comentó que esperaba un hijo de otra persona y él no sabía con certeza si era su hijo. Contrario a lo señalado por el recurrente, en el caso concreto, la víctima ha relatado que el intento de quitarle la vida estuvo premunido de un contexto de violencia familiar, y por este motivo denunció anteriormente al acusado en el año 2011-2012 en la ciudad de Trujillo. Lo que encuentra soporte probatorio en la denuncia por violencia familiar-maltrato psicológico⁷ presentada por la agraviada el 10 de junio de 2011, en la Comisaría PNP Sánchez Carrión El Porvenir-Trujillo, donde la agraviada describió hechos de agresión física y psicológica, con empujones e insultos, y muchas amenazas de muerte.

16.2. En segundo lugar, se debe relieves el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la agraviada, y que en esta fecha presentaba 2 vulnerabilidades, como

⁷ Cfr. página 522 del expediente principal.



el hecho de ser mujer y estar en estado de gestación de 8 meses al momento de los hechos (27 de septiembre de 2014), lo que ha sido sostenido por la agraviada, su hija mayor Jenny Rosmery Sare Romero, así como por el acusado, y se corrobora con el Acta de Nacimiento 78872681⁸, donde se registra que la niña identificada con las iniciales B. V. R. T. nació el 19 de noviembre de 2014 a las 10:43 horas y tiene como madre a la agraviada Mercedes Gregoria Romero Trujillo, sin datos del padre. Es decir, no solo converge el enfoque de género sino es evidente el enfoque interseccional que se potencia y que tuvieron un impacto negativo en la víctima.

16.3. En tercer lugar, se cuenta con el Certificado Médico Legal 032142-VFL del 29 de septiembre de 2014, que certifica que la evaluada Romero Trujillo al examen presenta: “Herida cortantes suturadas: una de aprox. 2cm región interna muñeca derecha, otra de aprox. 1cm región paravertebro cervical izquierda, región escapular derecha (2) aprox. 3cm cada una, equimosis violácea negruzca aprox. 2x2cm con excoriación superficial región externa brazo derecho. Ocasionado por agente con filo, agente contuso, fricción”.

El recurrente en su agravio 3.9 ha denunciado que tal certificado médico legal solo prescribe dos días de atención médico legal, por 7 días de atención facultativa y que el mismo médico legista en audiencia pública indicó que ningún golpe tenía consecuencia fatal. Lo afirmado por el acusado resulta errado y no puede ampararse su agravio, pues en primer lugar el delito de feminicidio no puede medirse en función del resultado —en números de días— de incapacidad médico legal diagnosticado por el médico legista, ello sería insuficiente. En este tipo de delitos justamente hay que analizar los antecedentes de violencia y subordinación sufridos por la agraviada, así como el agente causante utilizado y las zonas corporales en las cuales se asestaron las lesiones. Estos elementos deben tenerse en cuenta para fijar las responsabilidades pues independientemente de que el hecho solo fue tentado, esta violencia estaba inmersa en un contorno de violencia de género y quedó acabadamente probada la responsabilidad del procesado.

En este caso, el mismo médico legista que lo suscribió, acudió al plenario a ratificarse. Respecto al tipo de lesiones, señala principalmente las causadas en la región vertebro cervical izquierda y región escapular derecho, precisando que, en el área de las lesiones, en la región vertebral está el canal medular y cualquier herida punzo penetrante al canal cervical va a comprometer y poner en riesgo la vida, y producir lesiones severas. Lo cierto es que de haberse causado las lesiones a la agraviada en forma específica en el canal medular de la región vertebral, se hubiera puesto en riesgo la vida de la agraviada o causado lesiones severas; advirtiéndose la violencia ejercida por el acusado contra la agraviada, por el medio empleado y la intensidad con que la agredió a pesar su estado de vulnerabilidad por el embarazo, agresión violenta que se interrumpió por imposibilidad del medio empleado —cuchillo— ya que este se quedó incrustado en la espalda de la agraviada y se rompió, de lo contrario el desenlace hubiera sido otro. Su agravio no es de recibo.

⁸ Cfr. página 55 del expediente principal.



16.4. Asimismo, tenemos los Informes Periciales de Psicología Forense números 032-2014 practicado a la agraviada del 1 de octubre de 2014, y el 159-2022 practicado a Eusebio Sare Lezama del 12 de julio de 2022; ratificadas en el plenario por los peritos forenses. Se establece objetivamente que la agraviada, como consecuencia de la agresión sufrida, presenta afectación psicológica y emocional; la que devendría por el accionar violento del sentenciado, quien presenta indicadores de impulsividad y agresividad. Dato relevante del examen del acusado, es que este al momento de su evaluación no ha presentado indicadores de obnubilación.

16.5. A ello, se tiene la declaración de Jhordan Geampierre Sare Romero (hijo de la agraviada y sentenciado) quien precisa y se ratifica en el plenario que en la fecha de ocurrido los hechos, con anterioridad al mismo, estuvo en la calle comiendo con su padre y su hermano menor Dayro, escuchando que su padre –sentenciado– se comunicaba telefónicamente con su hermana, diciéndole que iba asesinar a su mamá (a la agraviada), además precisa las circunstancias que llegado a su domicilio conjuntamente con su padre, este se dirigió a la cocina a sacar un cuchillo, para agredir a su madre, momentos en que la agrede físicamente con golpes, y a fin de evitar la acuchille, solicita la participación de su hermana, quien intenta evitar que su padre agrede a su madre con el cuchillo, abrazándolo de la espalda, retirándose del lugar por tener mucho miedo, luego se enteró que su madre había sido acuchillada. Él también señaló que antes de ocurrido los hechos, sus padres se encontraban separados, lo que ratifica que vivían bajo el mismo techo, pero eran exconvivientes.

16.6. En este punto es importante refutar los últimos fundamentos de la tesis defensiva. El acusado señala que la agresión dirigida contra la agravada fue producto de la emoción violenta al haberse enterado el día de los hechos en un instante que no era el padre del bebé que estaba esperando la agraviada. Y para sostener su tesis se basa en la versión de la testigo Jenny Rosmery Sare Romero, quien en juicio oral precisó que los hechos en contra de la agraviada, se habrían originado en el momento que le precisó a su padre, que el hijo que iba a tener su madre no era de él, situación que originó que este actuara en forma descontrolada, en razón que venía manteniendo una relación de convivencia con el sentenciado. A ello se sostiene en el Informe de impresión Psicológica 033-2014, practicada a Jenny Rosmery Sare Romero, que ella se sentía culpable, al sentir que traicionaba a su padre, al tener sospechas de que su madre tenía un amante, a pesar que ella lo negaba. Es decir, funda su tesis defensiva en la declaración de su hija Jenny Rosmery a nivel del plenario.

En esa línea argumentativa, la defensa del recurrente afirma que los hechos incriminados a su patrocinado, se habrían originado por obnubilación de juicio o emoción violenta; estado síquico transitorio que originó una reacción violenta, no siendo consciente de su accionar en dicho momento, aspecto que habría sido corroborado por la psiquiatra Sherson Aréstegui Saavedra.



Este homicidio por emoción violenta al que apela el recurrente, que se tipifica en el artículo 109 del Código Penal, la doctrina lo define como “la emoción se distingue fundamentalmente, por la brusquedad de la reacción que provoca en el estado humoral de la persona. De su intensidad depende que esta vea frustrada su conciencia y el proceso de motivación y orientación de su voluntad”; Hurtado Pozo, José – Homicidio y Aborto. Manual de Derecho Penal – Parte Especial – SESATOR-LIMA 1982 pg. 120.

16.7. Al respecto, la Casación 460-2019/Huánuco sobre la emoción violenta, ha señalado que: “[...] la grave alteración de la conciencia, a diferencia de una anomalía psíquica, se caracteriza por su transitoriedad, esto es, el estado de incapacidad para reflexionar y relacionarse con el mundo circundante se debe a un factor exógeno que incide en la disminución de esa capacidad reflexiva; desaparecido dicho factor distorsionante desaparece la alteración cognitiva [...]” tal concepto establece que el estado de grave alteración de la conciencia se debe desencadenar por una situación súbita importante para el sujeto, es decir que las circunstancias desencadenantes que provocaron la emoción violenta debe ser inmediata, no debe transcurrir mayor tiempo, entre la emoción violenta y el resultado lesivo.

16.8. Para resolver este extremo del reclamo del recurrente, entre las pruebas que denotan su estrategia de defensa, debemos ponderar los siguientes medios probatorios:

16.8.1. Tenemos la declaración de la testigo Maribel Esther Romero Trujillo (hermana de la agraviada), quien en el plenario se ratifica que encontrándose con el sentenciado en junio de 2014, a su regreso de Italia, se entera que la agraviada se encontraba embarazada, comentándole y felicitándole a él que iba a tener un hijo, pero este le refirió que ese hijo no era suyo, y no lo iba a mantener, por lo que el agravio 3.3 del recurrente no tiene amparo, ya que desde la declaración de la hermana de la agraviada, el acusado si sabía que el niño que iba a nacer no era de él. Asimismo, tal testigo declaró que por versión de sus sobrinos tenía conocimiento que el sentenciado agredía constantemente a la agraviada y por último señala que su hermana la agraviada, se encontraba separada del sentenciado a la fecha de ocurrido los hechos, a razón de los problemas que tenían con este.

16.8.2. También se tiene como elemento corroborativo la declaración a nivel preliminar (páginas 20/23) y preventiva (páginas 882/85), con presencia fiscal de la citada testigo Jenny Rosmery Sare Romero, las mismas que por su inmediatez de ocurrido los hechos producen mayor certeza, respecto a su declaración brindada en el plenario en julio 2022 (luego de ocho años de producido los hechos), la misma que resulta imprecisa y genérica respecto a las circunstancias de ocurrido los hechos, no siendo de recibo dicha versión. En tales declaraciones señaló que días anteriores a los hechos (23 de septiembre de 2014), su padre (acusado), le precisó a su persona y a su hermano Jhordan Sare que iba a matar a su madre, porque estaba molesto



por la denuncia en su contra efectuada por ella, por llevarse a su hermano Jhordan y además, que el hijo que esperaba su madre, no era suyo.

16.8.3. Por su parte el sentenciado en el plenario afirmó que, respecto a los hechos, se enteró en horas de la mañana, produciéndose la agresión en horas de la noche.

16.8.4. Se suma a ello, el Informe Pericial Psicológico Forense 159-2022 practicado a Eusebio Sare Lezama, ratificado en el plenario, donde concluye que el evaluado: “En su personalidad, resaltan características de baja autoestima, dependencia emocional, falta de confianza en sí mismo y agresividad reprimida, con búsqueda de mostrar una imagen favorable, manera de pensar rígida, poca empatía, represión de sus emociones y escaso control de sus impulsos, siendo proclive a dejarse llevar por el rencor y reaccionar con arranques de mal humor, impulsividad y agresividad. Asimismo, denota tendencia a asumir comportamiento defensivo, poco sincero, suspicaz y de manipulación ante situaciones que le son desfavorables. No evidenciándose indicadores de obnubilación”.

16.8.5. El procesado en su relato a nivel preliminar, instrucción y juicio oral justificó sus accionar bajo el argumento de que se encontraba bajo un estado de obnubilación o emoción violenta. Sin embargo, en el contexto de violencia que tuvo la víctima desde muy joven, tales actitudes y el accionar del acusado son incompatibles con el alegado estado de emoción violenta. Las pruebas aclaran que actuó con determinación y con plena conciencia y control de sus actos, sin verse perturbada su capacidad físico psicológica. Esto se refleja cuando le dijo a la testigo Jenny Rosmery Sare Romero que iba a matar a la agraviada pues conforme a los testimonios de Maribel Romero Trujillo y la citada Sare Romero (a nivel preliminar y en instrucción), dan cuenta que el acusado tenía conocimiento desde antes que el hijo que estaba esperando la agraviada no era suyo, sumado a las conclusiones de la pericia psicológica del acusado que determina que sus rasgos de personalidad calzan con las conductas de violencia que describió la agraviada y sobre todo, no se ha encontrado que el acusado tenga indicadores de obnubilación.

Todo ello, nos lleva a concluir que nunca se presentó el alegado estado de emoción violenta que en definitiva requiere que el agente tome conocimiento de forma súbita del supuesto hecho que origina la agresión, lo que no ocurrió en el caso.

16.9. Asimismo, a solicitud de la defensa del sentenciado se admitió el Informe Médico Mental del 9 de junio de 2022 (de parte), emitido por la médica psiquiatra Aréstegui Saavedra, quien en el plenario precisa solo haber desarrollado el método de entrevista como psiquiatra y la información que le ha referido el evaluado, diagnosticando en el sentenciado que sufre de trastorno de estrés agudo; sin embargo, no encontramos inmediatez entre su evaluación y los hechos imputados.



Además, la citada psiquiatra refiere que no puede indicar si hubo o no obnubilación en el examinado, salvo lo referido por el examinado, quien indica que en el momento de los hechos no estaba consciente de sus actos. En consecuencia, no se puede determinar a partir de tal evaluación siquiátrica del sentenciado, un estado mental que le habría impedido ser consciente de los hechos.

En consecuencia, si tenemos en cuenta que la emoción violenta es una figura jurídica que se vincula a la reacción súbita y explosiva que surge en el sujeto y que no tiene relación concreta con un caso psiquiátrico. De tal forma que el citado informe no tiene relevancia probatoria al caso concreto y por ello no es de recibo la pretensión de desvinculación procesal.

17. En suma, merituado todo el material probatorio, se establece objetivamente que el sentenciado ejercía una constante violencia física y psicológica en contra de la agraviada, desde el inicio de su convivencia a los quince años de edad, por lo que queda probado el contexto de violencia familiar; lo cual se corrobora con las declaraciones de Jhordan y Jenny Sare Romero, hijos de ambos (sentenciado y agraviada). Se añade que respecto a los hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2014, el sentenciado ante la negativa de la agraviada de retomar la relación, le precisa que era su última oportunidad, es por ello que su actuación refleja su posición de poder frente a la víctima por su condición de mujer, cosificándola y limitando su libertad de poder decidir.

18. En dicho orden de cosas, se establece de manera incontrovertida que el sentenciado no consideró a la agraviada, su vulnerabilidad por ser mujer y su estado de embarazo. No cabe duda que el acusado intentó quitarle la vida a la agraviada en un contexto de violencia de género. Claramente se refleja que el intento de feminicidio se da con motivo que ella no quería retomar la relación, pues ella ya tenía otra relación de pareja y por lo que estaba gestando, así lo revelan los testimonios que tienen correspondencia con los relatos de la víctima. En este contexto es irrelevante que la víctima estaba embarazada de otra persona. La conducta del acusado tenía como fuente la equivocada percepción de que la víctima tenía limitada su auto determinación frente al acusado, lo que derrota cualquier argumento de emoción violenta que constituye un elemento subjetivo del tipo penal y que pone el foco en un estado intenso y violento del sujeto agente que termina por intentar quitarle la vida a una persona, y cuya consecuencia es la disminución de la pena.

En este caso tal tipo penal no opera, no solo por lo señalado, sino que en materia de violencia de género y el delito en concreto, su aplicación se ve limitada justamente porque en este tipo de delitos se analiza el contexto previo que ha existido de violencia de género de parte del acusado hacia la víctima. Ello se justifica en que no puede privilegiarse un homicidio por emoción violenta cuando el acusado planificó quitarle la vida a la agraviada por su condición de tal (y esto se vio frustrado), por haber quebrantado el estereotipo de género de que la mujer es propiedad del acusado y él tiene derecho a disponer de su vida, aun incluso



después de culminada la relación, sancionándola por haber mantenido una nueva relación y producto de aquella que haya quedado embarazada, y para lo cual se valió de un medio idóneo (cuchillo), infiriéndole una serie de cortes en diferentes partes del cuerpo, cesando la agresión, por haberse roto el cuchillo, al quedarse incrustado en la espalda de la agraviada.

Se continuó hasta la actualidad, en mantener estereotipos como que los hombres disponen o cosifican a las mujeres, que tienen el señorío del control sobre ellas, de tal forma que usan cualquier forma como violencia y llegan hasta intentar quitarles la vida para tenerlas subordinadas y controladas. Siendo pertinente citar “si la mujer tuviera vida o intereses, o en su defecto lo manifestara, sería una amenaza para la identidad del hombre, ya que forma parte de su patrimonio, y el patrimonio no puede tener vida propia, por eso se desató tanta violencia en los hombres, cuando las mujeres deciden separarse de ellos” (Izquierdo Mario Jesús. Sin vuelta de hoja. Sexismo: poder, placer y trabajo. Ediciones Bellaterra, Barcelona 2001 pág. 33). En consecuencia, la condena debe ratificarse.

SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

19. En el ordenamiento jurídico nacional, dando cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente [...]. En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

20. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a las víctimas, de ser necesario. Para tal efecto, ofíciase a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 19 de septiembre de 2022 el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 19 de septiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que condenó a **EUSEBIO**



SARE LEZAMA como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - tentativa de feminicidio en su modalidad agravada, en perjuicio de Mercedes Gregoria Romero Trujillo, a veinte años de pena privativa de libertad (que deberá computarse desde que se produzca su detención), disponiéndose su ubicación y captura; y, se fijó en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

II. INTEGRAR la referida sentencia y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social –Centro de Emergencia Mujer–, brinde la atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IPH/rsrr